



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL 6425886

Bucaramanga, 23 de agosto de 2019

Oficio No. 9451

Señor

**MARIO ANDRES MARTÍNEZ BOHADA**

Radicado. ACCIÓN DE TUTELA 2019-00241-00 (19-233T)

Accionante. YERLI CAROLINA BOHORQUEZ PEREZ

Accionado. JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Me permito notificarlo de la decisión proferida el 21 de agosto de 2019 por el H. Magistrado JUAN CARLOS DIETTES LUNA, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia. Adjunto copia de la providencia.

Asimismo, le informo que contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

NANCY YOLANDA VERA PEREZ  
Secretaria Sala Penal

Maira

DT

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA PENAL - En tutela -**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Bucaramanga, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)**

**ASUNTO**

Dado que el pasado 16 de julio la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la H. Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto dictado el 8 de abril de 2019, inclusive, salvo las pruebas recaudadas, a fin que fueran vinculados el señor MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ BOHADA – denunciado – y su defensora JOHENDRY GINETH TOBÍAS ARROYO, mediante auto del pasado 6 de agosto se dispuso ordenar lo antedicho y – una vez subsanada la irregularidad – se resuelve la acción de tutela formulada por la señora YERLY CAROLINA BOHÓRQUEZ PÉREZ contra el JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO, la FISCAL TERCERA – HOY NOVENA – CAIVAS, el JUEZ QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, la FISCAL OCTAVA CAIVAS, el FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CAIVAS, el JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – TODOS DE BUCARAMANGA – y los arriba citados, trámite al que también se vinculó al JUEZ ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

**ANTECEDENTES**



1.- La señora Yerly Carolina Bohórquez Pérez expuso que el 3 de febrero de 2010 instauró denuncia contra el señor Mario Andrés Martínez Bohada, por la presunta comisión del delito de acto sexual violento con incapaz de resistir, pero el fiscal del caso ordenó archivar las diligencias, pues del estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física – examen sexológico – recaudados no infería transgresión de algún tipo penal; la Fiscalía General de la Nación nunca le solicitó ampliar la denuncia, ni analizó la historia clínica (f.10 a 17) que acreditaba la incapacidad para resistir – a raíz de un accidente de tránsito que generó disminución de su movilidad –, tampoco se llamó a la señora que puso en conocimiento de la Policía Nacional la presunta agresión y el llamado de auxilio de una residente del edificio Marboha del barrio San Miguel de esta ciudad.

Refirió que 20 días después de instaurada la denuncia se dispuso el archivo que nunca fue notificado, tan solo conoció la orden hasta el 2016; no obstante, en el 2018 solicitó los servicios de defensoría pública, elevaron unas solicitudes y lo acompañaron en la audiencia de desarchivo desarrollada ese 10 de agosto ante un Juez Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, quien negó la petición a través de un auto que fue impugnado y confirmado el siguiente 4 de octubre por el Juez Décimo Penal del Circuito de la ciudad, lo que conculcó su derecho al debido proceso.

2.- Una vez avocado conocimiento se corrió traslado del escrito a los demandados y vinculados, los cuales informaron lo siguiente:

2.1. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga expuso que al revisar el sistema de información judicial se observaba la denuncia instaurada contra Mario Andrés Martínez Bohada, registrada con CUI N°68001-6000-159-2010-00646, cuya génesis fue la solicitud elevada por la Fiscalía Tercera Seccional CAIVAS de la ciudad, a fin de realizar la audiencia preliminar de desarchivo ante el Juez Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, fijada para el 28 de abril de 2018, aunque no se realizó por inasistencia de la demandante;



además, esta última pidió cancelar la audiencia del 23 de abril, por estar recaudando material probatorio para aportar al caso.

El 21 de junio de 2018 se presentó nueva solicitud de audiencia preliminar por parte del Fiscal Octavo Seccional CAIVAS, programada para el 3 de julio de esa anualidad, sin que se pudiera realizar por faltar la carpeta que debía aportar la agencia fiscal; el 6 de julio de 2018 se radicó una nueva solicitud y se programó efectuarla el 27 de julio siguiente, pero tampoco se materializó ante la ausencia de la agencia fiscal; como el representante del ente acusador presentó una nueva petición, se fijó para el 10 de agosto de 2018 y el Juez Quince Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías resolvió no acceder a lo deprecado, decisión impugnada y ratificada por el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga; en consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

2.2. El secretario del Juzgado Quince Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías expuso que el 10 de agosto de 2018 el SPA asignó varias carpetas, entre ellas, la solicitud de desarchivo de las diligencias con radicado N° 68001-6000-159-2010-00646 que se adelantaron contra Mario Andrés Martínez Bohada; concurrieron el Fiscal Octavo Seccional CAIVAS, el representante de la demandante y la defensora del indiciado, quien pidió no acceder a lo requerido, al no allegarse nuevos elementos materiales probatorios (f.119 y 119-vto); al final se negó lo pretendido por el representante de víctimas que – inconforme con la decisión – la impugnó; sin embargo, el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga la confirmó.

2.3. El Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga indicó que le correspondió desatar la alzada propuesta por el representante de la demandante contra el auto emitido el 10 de agosto de 2018 por el Juez Quince Penal Municipal de la ciudad con funciones de control de garantías, mediante el cual negó el desarchivo de las diligencias adelantadas contra Mario Andrés Martínez Bohada, por la presunta comisión del punible de acto sexual violento; el siguiente 8 de octubre confirmó íntegramente la decisión, puesto que la orden de archivo era totalmente procedente, por atipicidad de la conducta y porque la denuncia se



fundó en argumentos contradictorios; igualmente, le llamó la atención que al desatar la alzada se constató que el 13 de diciembre de 2017 se formuló imputación contra la demandante, por la comisión del delito de falsa denuncia contra persona determinada, siendo presentado escrito de acusación el 1º de marzo de 2018.

Así mismo, el artículo 79 de la ley 906 de 2004 no antepuso alguna exigencia para que la supuesta víctima del punible solicitara la reanudación de la indagación – siempre que no operara la extinción de la acción penal – y el ordenamiento jurídico tampoco contemplaba restricciones al controvertir las determinaciones un específico número de veces, lo cual indicaba que la demandante perfectamente podía intentar cuestionar dicha orden ante el funcionario competente, sin necesidad de acudir al trámite constitucional, pues la orden de archivo no hace tránsito a cosa juzgada; por consiguiente, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

2.4. La Fiscal Octava Seccional CAIVAS de la ciudad aclaró que – dada la reestructuración efectuada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander – asumió el conocimiento de las noticias criminales asignadas a la anterior Fiscalía Sexta Caivas de la ciudad; al revisar el SPOA advirtió que el radicado N° 68001-6000-159-2010-00646 aparecía asignado a la Fiscalía Tercera Seccional Caivas de la localidad desde el 1º de abril de 2014, en fase de indagación, inactiva (f.126); la actual Fiscal Tercera Seccional CAIVAS pertenecía a la Subunidad de Juicios que inició funciones el pasado enero y ahora era la Fiscal Primero Caivas de esta ciudad; informó que esa agencia fiscal no solicitó alguna audiencia de desarchivo de las citadas diligencias, tampoco fue citada a alguna audiencia, máxime si no hacía parte de la carga laboral encomendada; y refirió que al consultar dicho radicado aparecía una anotación del pasado 3 de julio de 2018, pero a esa diligencia compareció el actual Fiscal Coordinador de la Unidad de CAIVAS; por lo tanto, no conculcó algún derecho fundamental.



2.5. El Fiscal Coordinador de la Unidad de CAIVAS de Bucaramanga no brindó respuesta alguna, lo cual permite aplicar lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

2.6. La defensora del señor Mario Andrés Martínez Bohada expuso que durante la indagación la agencia fiscal realizó exhaustivas labores investigativas de los hechos denunciados y determinó que no se configuraba la comisión de algún punible; la actora durante la indagación nunca atendió los llamados de los investigadores para recaudar los medios de convicción requeridos, ni agotó el recurso de apelación, escenario idóneo para resolver su inconformidad; no obstante, decidió hacerlo 10 años después de la denuncia, a través del mecanismo excepcional de la tutela, precisamente cuando le imputaron la posible comisión del delito de falsa denuncia, actuación que cursaba en el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, con radicado N° 68001-6008-828-2010-01297, lo cual permitía presumir su mala fe, lo que tornaba improcedente la acción de tutela.

2.7. En razón a que no fue posible notificar personalmente a Mario Andrés Martínez Bohada – procesado – sobre el inicio del trámite constitucional, mediante auto del pasado 13 de agosto se ordenó a la secretaria de la Sala Penal de este H. Tribunal Superior Judicial que agotara las gestiones necesarias para publicar en la página web de la Rama Judicial el auto del anterior 6 de agosto – por medio del cual se avocó conocimiento de la actuación –, el escrito de tutela y sus anexos (f.224), lo cual efectuó luego dicha dependencia (f.225 y 226); de igual modo, se requirió a las agencias fiscales y los juzgados que intervinieron para que remitieran copias de las providencias y registros de audio de las audiencias celebradas, sin que alguna de esas autoridades las aportaran.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se



vean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

2.- En atención a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 1° de la ley 1983 de 2017, este Tribunal es competente para conocer la presente tutela por estar dirigida – entre otros – contra el Juez Décimo Penal del Circuito de la ciudad.

3.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Yerly Carolina Bohórquez Pérez estaba legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

4.- La demandante pretende que se ordene el desarchivo de las diligencias adelantadas dentro de la indagación promovida contra Mario Andrés Martínez Bohada, por la presunta comisión del delito de acto sexual violento, aspecto sobre el cual estima la Colegiatura lo siguiente:

4.1. Según lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política y lo desarrollado por la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional

“...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa...De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley...Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumpla con



arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”

A su turno, la H. Corte Constitucional ha sostenido que al juez de tutela – antes que a cualquier otro – le asiste el deber de evaluar cada asunto con el objeto de descartar o no el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela; en efecto, ha pregonado que

“...respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la constitución; (ii) el carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad.”<sup>1</sup>

Entonces, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que solo procede excepcionalmente contra providencias judiciales, en aras de preservar la armonía entre el principio de autonomía e independencia judicial y la prevalencia de los derechos fundamentales, pues este mecanismo constitucional no se instituyó para reemplazar los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial.

↙ De igual forma, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales consisten en que<sup>2</sup>: a) La cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la

<sup>1</sup> SU 539 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-2'7 de 2017



persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) La parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, a más que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial, siempre que sea posible; f) No se trate de sentencias de tutela...”<sup>3</sup>

Adicionalmente, demanda la existencia de alguna de las causales genéricas de procedibilidad, a saber: “...a. Defecto orgánico,...b. Defecto procedimental absoluto,... c. Defecto fáctico,... d. Defecto material o sustantivo,... f. Error inducido,... g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente constitucional,... i. Violación directa de la Constitución...”<sup>4</sup>

Así las cosas, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver la controversia, toda vez que la demandante puede nuevamente elevar ante la agencia fiscal – personalmente o mediante apoderado – las peticiones formales que considere pertinentes para desarchivar la cuestionada actuación o, incluso, ante un juez de control de garantías; al respecto, ha discurrido la H. Corte Constitucional que

“...no es materia de discusión, la naturaleza residual de la tutela como medio judicial para procurar la protección de los derechos fundamentales, pues precisamente siendo una obligación del Estado velar porque los ciudadanos gocen de ellos y puedan así mismo ejercerlos, es que dentro de su estructura se han previsto las diferentes jurisdicciones y competencias para que los conflictos que suelen presentarse entre los particulares y éstos con el Estado tengan un espacio al que puedan acudir para que alguien con autoridad los dirima...”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-207 de 2017

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Sentencia de septiembre 3 de 2003, Rad. 14486, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote



4.2. Una vez analizada la actuación concluye la Sala que incuestionablemente resulta improcedente el amparo constitucional deprecado, dado que la Fiscalía General de la Nación – titular de la acción penal - contaba con la facultad discrecional de recopilar legalmente todos los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información necesaria, a efectos de definir si adelantaba investigación formal contra la persona denunciada o, de lo contrario, archivaba las diligencias, circunstancia última que se concretó, pues – luego de recibir la denuncia instaurada el 3 de febrero de 2010 – recopiló diverso acervo probatorio, lo analizó y no fue suficiente para arribar a la inferencia razonable de responsabilidad penal requerida para iniciar una investigación formal.

Además, resulta claro que la determinación que conllevó a archivar la cuestionada actuación fue adoptada en pleno uso de las facultades conferidas por la ley porque – tal como lo expuso el superior al desatar la alzada – “...la orden de archivo era totalmente procedente..., esto es, su falta de caracterización como conducta típica...” (f.120), pues se echaron de menos los elementos objetivos y subjetivos que integraban el aludido tipo penal (f.83), lo cual se plasmó en una orden fundamentada fáctica y jurídicamente, de tal manera que no puede concluirse que esa decisión fuera arbitraria o desconoce el ordenamiento jurídico vigente, máxime si la defensa del indiciado informó que la accionante no atendió los llamados de los investigadores para que aportara medios de convicción que permitieran arribar a la inferencia razonable de autoría.

4.3. La H. Corte Constitucional ha pregonado que existe

**“...la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción.** Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron. La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la



posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación...”<sup>6</sup>

En el caso concreto si la accionante cuestiona nuevamente tal determinación o aporta nuevos elementos materiales probatorios que pudieran conducir a reabrir la indagación y, aun así, la agencia fiscal se abstiene de hacerlo, podría acudir directamente ante un juez de control de garantías, en aras que sean salvaguardados sus derechos, pues esa decisión no reviste el carácter de cosa juzgada; al respecto, la alta Corte ha precisado que “...no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías...”<sup>7</sup>.

Entonces, dado su carácter residual o subsidiario, estima la Colegiatura que la acción de tutela no puede convertirse en el mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia en materia de archivo de las diligencias, pues dicho trámite está regulado por la ley procesal penal y, por ende, la demandante debe acudir a dicha figura en la forma allí regulada, de estimar que existen nuevos medios de convicción que sirvan de sustento a su petición, en aras que la agencia fiscal continúe con el ejercicio de la acción penal.

5.- También se advierte que han transcurrido nueve años desde que se interpuso la denuncia por parte de la actora – el 3 de febrero de 2010 – y casi ocho meses desde que se desató la apelación interpuesta contra el auto que negó el desarchivo, actitud de la demandante que va en contravía del principio de inmediatez que caracteriza a este trámite excepcional, según lo pregonado por el máximo Tribunal Constitucional al sostener que

“...la naturaleza urgente e inmediata de la protección constitucional debe ser coherente con la diligencia del demandante para acudir a la administración de justicia. De esta forma, el principio de la inmediatez exige que esta acción constitucional se ejerza dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso. Así, la inmediatez constituye un requisito de

---

<sup>6</sup> Sentencia C-1154 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> Ibídem



procedibilidad de la acción de tutela sin la cual no es posible acceder a la protección constitucional... Son múltiples las razones que explican el anterior planteamiento, a saber: i) la oportunidad para ejercer la defensa de un derecho está asociada con defensa de la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho (artículo 1º superior), ii) la aplicación del principio de inmediatez preserva derechos de terceros de buena fe (artículo 83 de la Constitución), iii) este principio hace parte de la naturaleza de la acción de tutela relacionada con la protección actual, urgente e inmediata de derechos fundamentales, por lo que es lógico inferir que el transcurso del tiempo desvirtúa la inminencia del perjuicio o la urgencia y oportunidad de la protección constitucional (artículo 86 de la Carta), iv) la falta de ejercicio oportuno de los derechos no puede alegarse en beneficio propio, de ahí que la tutela no puede emplearse como un premio a la desidia, negligencia o indiferencia del afectado, v) este mecanismo no puede convertirse en la última instancia de los procesos ordinarios que desvirtúen la naturaleza residual y excepcional del amparo constitucional (artículo 86 superior)... En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales es improcedente cuando no existe una correlación temporal justificable entre el acto judicial cuya afectación de los derechos fundamentales se reclama y el momento en que se instaura la acción de tutela para su protección. De este modo, el tiempo que pasa entre el momento en que una decisión judicial queda ejecutoriada y el que el afectado instaura la acción de tutela contra ella debe ser razonable y proporcionado. Así, para la Corte este requisito es especialmente importante cuando se trata de providencias judiciales “en virtud de la presunción de legalidad y acierto de la que están revestidas las sentencias judiciales una vez ejecutoriadas, al punto que sólo de manera muy excepcional pueden controvertirse por la vía de la acción de tutela, cuando se cumplan los estrictos y precisos presupuestos que se han establecido para ello, y entre los cuales se cuenta precisamente el de la inmediatez”<sup>8</sup>...<sup>9</sup>

6.- Llama particularmente la atención que la orden de archivo emitida por la agencia fiscal conllevó a iniciar formal investigación contra la demandante por la presunta comisión del delito de falsa denuncia contra persona determinada, surtiéndose la respectiva imputación el 13 de diciembre de 2017 y la radicación del escrito de acusación el 1º de marzo de 2018 (f.120-vto), lo cual permite concluir que pretende sea dejada sin efectos una decisión adoptada por la agencia fiscal con el ánimo de evitar la eventual prosperidad de la acusación, aunque lo cierto es que podrá ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el escenario natural, o sea, el proceso penal que cursa en su contra.

<sup>8</sup> Sentencia T-055 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> T-095 del 19 de febrero de 2009, Marco Gerardo Monroy Cabra.



Corolario de lo anterior, al no ser el trámite constitucional la vía adecuada para cuestionar la orden de archivo dictada, se declarará improcedente el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal – En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por la señora YERLY CAROLINA BOHÓRQUEZ PÉREZ contra el JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO, la FISCAL TERCERA – HOY NOVENA – CAIVAS, el JUEZ QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, la FISCAL OCTAVA CAIVAS, el FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CAIVAS y el JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – TODOS DE BUCARAMANGA -, trámite al que también fueron vinculados el señor MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ BOHADA y su defensora JOHENDRY GINETH TOBIÁS ARROYO, al igual que el JUEZ ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

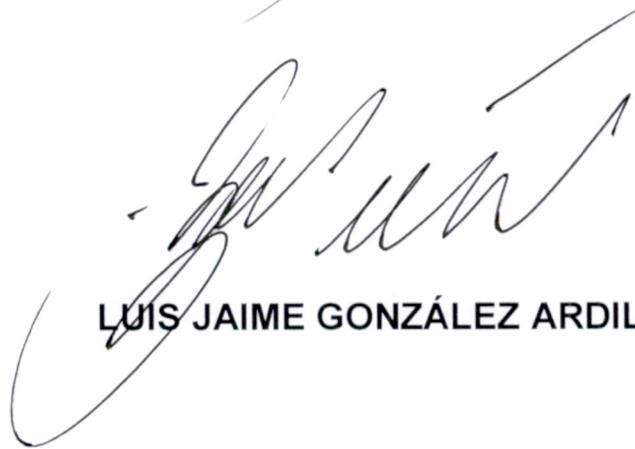
Aprobado en acta N° 670

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Los Magistrados,



**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**



**LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA**



**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**



**NANCY YOLANDA VERA PÉREZ**

**Secretaria**

Tutela de 1ª instancia – improcedente -  
A/ Yerly Carolina Bohórquez Pérez  
C/ Juez 10º Penal del Circuito de Bucaramanga